



Bogotá, D. C. 29 JUL 2015

Honorable Magistrado
MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad

Ref.: **INTERVENCIÓN** expediente de tutela **T-4.592.636**, acción de tutela interpuesta por **FERNANDO BELTRÁN** contra **MINISTERIO DE CULTURA**.

En ejercicio de las facultades constitucionales consagradas en los numerales 2° y 7° del artículo 277, así como en el numeral 5° del artículo 278, y habida cuenta de que la acción de tutela de la referencia fue seleccionada para su revisión por medio de Auto expedido el 13 de marzo de 2015, intervengo en el proceso de la referencia.

I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL MINISTERIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política, una de las funciones del Procurador General de la Nación es la de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes e intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales en defensa del orden jurídico, de los derechos y las garantías fundamentales. En el mismo sentido, el Decreto 262 de 2000, en el numeral 17 del artículo 7°, establece que es competencia del Procurador General de la Nación, entre otras, "*intervenir ante las autoridades judiciales o administrativas cuando la importancia o trascendencia del asunto requieran su atención personal*". Dando aplicación a las normas citadas, en vista de la trascendencia del asunto *sub examine*, en tanto que supone una discusión respecto del alcance de los derechos fundamentales de libertad religiosa y de cultos y de la libertad de expresión artística y el papel de las autoridades públicas cuando son estas las que autorizan y promueven obras que pueden resultar lesivas de los derechos fundamentales de los demás asociados.



2. ANTECEDENTES

A continuación se presenta un resumen de los hechos relevantes del caso de los que ha tenido conocimiento esta jefatura.

2.1. Hechos relevantes

2.1.1. A partir del 28 de agosto de 2014 se presentaría en las instalaciones del Museo Santa Clara, en Bogotá, la exposición “Mujeres Ocultas” de la artista María Eugenia Trujillo. La exposición contaba con la autorización del Ministerio de la Cultura que, a su vez, invitaba a la ciudadanía a visitar y participar de la exposición.

2.1.2. La propuesta artística empleaba representaciones de elementos del culto católico, tales como custodias, que eran combinadas con sugestivas representaciones de partes íntimas del cuerpo femenino, con el fin de tratar el tema de la subyugación y el maltrato histórico de la mujer. En efecto, según expresaron las autoridades encargadas del Museo Santa Clara, el objetivo de la exposición era *“llamar la atención sobre la condición de subyugación y maltrato histórico contra la mujer, una de las principales víctimas tanto del maltrato intrafamiliar como del conflicto armado en Colombia. En este sentido, este problema es abordado por la artista quien crea objetos artísticos que hacen referencia a la custodia, para significar que el cuerpo de la mujer también es sagrado y como tal no puede ser objeto de violencia. Las piezas expuestas buscan crear conciencia acerca del respeto que merece el cuerpo de la mujer, para que sea percibido por una nueva mirada, desprovista del menosprecio y la relación con la impureza y el pecado”*¹.

¹ Carta abierta sobre nuestras exposiciones temporales, disponible en <http://www.museocolonial.gov.co/noticias/noticias/Paginas/Carta-abierta.aspx>, fecha de consulta: julio 13 de 2015.



2.1.3. La exposición generó entre la ciudadanía una enorme polémica por el rechazo que manifestaron los fieles y las autoridades de la Iglesia Católica en Colombia, por la forma en que se presentaba la obra y por el lugar en el que se exponía. La Conferencia Episcopal de Colombia (CEC) y la mayoría de Conventos de hermanas Clarisas enviaron una serie de cartas dirigidas al Ministerio de Cultura mostrando su rechazo al patrocinio brindado por esta entidad pública a una obra que resultaba ofensiva para su fe y su culto y, con el fin de evitar que se diera la autorización a la obra y que se suspendiera su exhibición.

Por medio de una carta la CEC llamó la atención de la Ministra de Cultura señalándole que las *“exposiciones artísticas utilizan, indebidamente, reproducciones de objetos sagrados o imágenes religiosas veneradas por los fieles católicos y de otras confesiones cristianas. En algunos casos, tales exposiciones han gozado del patrocinio, directo e indirecto, del Ministerio de Cultura o han tenido lugar en museos o salas de exposición a éste vinculados, gozando por tanto del apoyo de fondos públicos”* (Cfr. folio 55). Por ello, solicitó al Ministerio abstenerse de brindar apoyo a muestras artísticas *“que utilicen de manera ofensiva imágenes u objetos sagrados de la fe cristiana”*.

2.1.4. Adicionalmente, la organización de fieles “Voto Católico” elevó por escrito un derecho de petición a la ministra de cultura y a la directora del museo Santa Clara y creó una petición online en su página web para solicitar al museo la cancelación de la exposición por considerar que en ella se hacía un uso indebido de objetos sagrados del culto católico, la cual fue firmada por catorce mil (14.000) ciudadanos. El veintisiete (27) de Agosto de dos mil catorce (2014) la directora del museo contestó las peticiones negando la suspensión de la exposición argumentando que si al comité de expertos del museo no le parecía ofensiva la muestra, entonces no lo era.

2.1.5. Además de esto, varias decenas de ciudadanos presentaron acciones de tutela —por lo menos 75— procurando el amparo de sus derechos



fundamentales que entendían vulnerados por la exposición “Mujeres Ocultas”. El veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de una acción de tutela interpuesta por varios ciudadanos, suspendió la exposición mientras se fallaba el fondo. Sin embargo, el cuatro (4) de septiembre del mismo año el juzgado decidió negar el amparo solicitado y levantar las medidas cautelares.

2.1.6. Entre las tutelas que se presentaron para solicitar la suspensión de la exposición se encuentra la que ahora es objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional. El accionante, Fernando Beltrán, interpuso acción de tutela en contra del Museo Santa Clara y el Ministerio de Cultura el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), en la que manifiesta que el hecho de que la exposición se realice en un recinto que fuera en su tiempo lugar de culto católico y utilizando elementos propios del culto de esa religión, resulta ofensivo y lesivo de los derechos a la libertad de culto y al libre desarrollo de la personalidad de todos los católicos (especialmente de las mujeres católicas), incluido el accionante, derechos que según él deben ser protegidos por el Estado y que son vulnerados con la autorización y promoción de la exposición de la obra.

En la acción de tutela se solicita, en consecuencia: (i) que se ordene al Museo Santa Clara y al Ministerio de Cultura que cancelen la exposición; y (ii) que en la medida de lo posible el juez emita medidas cautelares con el fin de impedir la apertura de la exposición hasta que, a través de sentencia, se pronuncie respecto del amparo solicitado.

2.1.7. La exposición finalmente se realizó desde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) en el museo Santa Clara y sin ninguna modificación respecto a la propuesta inicial presentada por la artista.

2.2. Decisiones de los jueces constitucionales *



2.2.1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, se pronunció en contra de decretar la medida cautelar solicitada mediante Auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014). Posteriormente, mediante sentencia del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), el juez de tutela negó el amparo solicitado.

Como fundamento de su decisión señaló el *a quo* que en este caso se presentaba una tensión entre dos derechos fundamentales, como son el derecho a la libertad religiosa y de culto del accionante frente al de la libertad de expresión artística de la autora de la obra “Mujeres Ocultas”. Y, a partir de esto, después de un repaso jurisprudencial acerca del contenido y el alcance de los derechos a la libertad religiosa y de cultos, el juez de tutela resolvió el aparente conflicto entre ambos derechos favoreciendo la libertad de expresión artística toda vez que, en su criterio, en el caso concreto *“la libertad de culto [...] no encuentra vulneración alguna, por cuanto la presentación de la obra ‘mujeres ocultas’ en el museo Santa Clara no permite evidenciar que con la misma se esté pretendiendo imponer un cambio de perspectiva de la relación de esta con Dios, de ahí que una afirmación en sentido contrario desnaturalizara el alcance de que este derecho sea pregonado”*.

Así las cosas, consideró que la exposición “Mujeres Ocultas” no constituía una restricción injustificada de las creencias del accionante porque con ella no se pretende imponer un cambio de perspectiva de su relación con Dios, pues un católico puede elegir no ir a la exposición.

Adicionalmente el *a quo* consideró que si bien no se *“desconoce la gran importancia que comporta para la comunidad católica, los elementos que han jugado un papel representativo en su historia y que se constituyen en el fundamento de los rituales eucarísticos de dicho credo, tales como las custodias”*, el uso de la figura retórica de la alegoría como método de expresión artística no implica una forma de irrespeto de quienes se



consideran fieles de la religión católica. Así, sostuvo que las piezas en las que están exhibidas las partes íntimas del cuerpo de la mujer no son, en sentido estricto, custodias usadas para el culto católico, sino piezas ensambladas por la artista y a las cuales cada quien les atribuye el significado que desea.

Finalmente, el juez de tutela afirmó que no encontró prueba alguna que permita demostrar, como lo sostuvo el accionante, que el grueso de los fieles católicos y, en especial, las mujeres que pertenecen a la religión católica, se sintieran ofendidos por la exposición de la obra ni por la particular forma o técnica en la que ésta se presenta.

Por lo tanto, concluyó que el reclamo del accionante se fundamenta en una mera inconformidad del accionante con la obra, derivada de una percepción meramente individual, que no permite colegir vulneración alguna al derecho fundamental de libertad religiosa y de cultos que, por lo mismo, implique la necesidad de limitar el derecho a la libertad de expresión artística de la autora. De ahí que el Estado no puede, señaló, *“censurar una obra como la que aquí se reprocha con la intención de proteger la supuesta falta de correspondencia entre una obra de arte y la personal axiología que se pueda tener frente al arte o la moral en las distintas comunidades religiosas”*

3. ACTUACIONES EN SEDE DE REVISIÓN

Mediante Auto del trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) la Sala de Selección Número Tres de la Corte Constitucional decidió seleccionar para revisión el expediente T- 4.782.580 y asignado por reparto al Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez como magistrado ponente.

4. PROBLEMA JURÍDICO



Una de las cuestiones más importantes en el presente caso es la de determinar el verdadero problema jurídico a ser estudiado y resuelto en la sentencia de revisión. En efecto, uno de los primeros problemas que presenta la sentencia bajo revisión es justamente la elusión del verdadero problema jurídico que debe resolverse, pues el *a quo* consideró que consistía en resolver un aparente conflicto entre el derecho a la libertad de expresión artística de la autora de la obra “Mujeres Ocultas” y el derecho a la libertad religiosa y de cultos del accionante.

Sin embargo, como puede verse por las pretensiones de la acción de tutela, los accionantes estimaban que el Estado, como garante de sus derechos fundamentales, no podía promover, publicitar y dar su aprobación para la realización de una exposición que resultaba contraria a los mismos, más allá de que pudiera considerarse o no que ésta se enmarcara en el derecho a la libertad de expresión de la autora.

Por lo tanto, lo que corresponde ahora definir es si el Estado tiene la facultad para publicitar, promover y aprobar esta exposición. Dicho en otros términos, la cuestión que se plantea es si al autorizar la exposición “Mujeres Ocultas” el Estado vulnera los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de culto del accionante.

5. ANÁLISIS JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado en el presente proceso de revisión esta vista fiscal procederá a mostrar: (i) que el Estado-Ministerio de Cultura no estaba legitimado para autorizar la exposición de la obra “Mujeres Ocultas” toda vez que, en su posición de garante de los derechos fundamentales del accionante, no podía avalar acciones que atentan contra su derecho a la libertad religiosa y de cultos²; y (ii) que la sentencia objeto de

² En este punto se mostrará, además, que la sentencia objeto de revisión asume de manera gratuita que no hay vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes



revisión hace una lectura errada de los límites del derecho a la libertad de expresión.

5.1. La distinción entre el Estado y los particulares frente a la libertad de expresión: la capacidad estatal para difundir expresiones artísticas

Vista la acción de tutela objeto de revisión, puede advertirse que la tutela fue interpuesta contra el Ministerio de Cultura y no contra la artista María Eugenia Trujillo. Es decir, los accionantes no consideraron, en principio, que la creadora de la obra “Mujeres Ocultas” estuviera haciendo un uso indebido de la libertad de expresión artística o que su creación y su exposición estuvieran por fuera de los límites de este derecho constitucional aun cuando la pudieran considerar ofensiva y contraria a sus creencias.

Tal situación devela un asunto importante que no podía ser olvidado por el juez de tutela, como es que los accionantes estimaban que el Estado, en cumplimiento de su deber de garante de sus derechos, no podía promover y publicitar una exposición que resultaba contraria a los mismos.

En tal sentido, la metodología utilizada por el *a quo* terminó por resolver un problema distinto al planteado, y además se quedó a mitad de camino pues aunque la libertad de expresión resulta ser un tema conexo a la naturaleza del litigio, sólo resulta ser una particularidad que no resuelve su fondo, ya que existen manifestaciones que, estando amparadas por la libertad de expresión, no pueden ser promovidas estatalmente ya que *el Estado no es titular del derecho a la libertad de expresión* y se encuentra en posición de garante de todo el resto del ordenamiento jurídico. Por ello, en el presente litigio, más allá de establecer si la exposición de “Mujeres Ocultas” se enmarcaba en la libertad de expresión de la artista, lo que correspondía y ahora corresponde establecer es si el Estado tiene la facultad para publicitar esta exposición.



En efecto, el juez de tutela evalúa las facetas del derecho a la libertad de expresión artística y concluye, siguiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que esta tiene dos ámbitos distintos y diferenciables: uno privado y uno público. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencias como la citada por el juez de tutela. En este sentido ha dicho la Corte que:

“La libertad de expresión, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia citadas, dos aspectos claramente diferenciables: el derecho de las personas a crear o proyectar artísticamente su pensamiento, y el derecho a difundir y dar a conocer sus obras al público”³.

Mientras el primero de estos aspectos resulta ser calificado como irrestricto, consistiendo en la posibilidad de plasmar lo que se quiera con la técnica que se prefiera; el segundo no resulta ser un asunto efectivamente oponible a los terceros, pues consiste en la oportunidad de competir por los medios de publicidad, precisándose que si el medio de difusión es público, no es una competencia dirigida por apreciaciones meramente libertarias, sino que debe serlo por una apreciación integral del ordenamiento jurídico y de la Constitución. En relación con el primer aspecto la Corte señaló que:

“[D]ado su alcance netamente íntimo, no admite restricción alguna, aparte de las limitaciones naturales que la técnica escogida le imponga al artista, y las fronteras de su propia capacidad para convertir en realidad material [...] lo que previamente existe solo en su imaginación.

[...]

Las autoridades de la República no están llamadas a imponer restricciones en la elección que el artista haga de la técnica a través de la cual pretende expresar su arte, ni pueden legítimamente determinar el contenido de una obra, pues cualquier limitación de estas vulneraría la esencia misma del derecho”⁴.

En seguida, y con relación al segundo aspecto ínsito en el derecho a la libertad de expresión artística la Corte afirmó que:

“A diferencia de la libertad del artista para crear cualquier obra posible, el derecho a difundirla no es absoluto. Éste encuentra sus límites en el deber

³ Sentencia T-104 de 1996, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Ibid.



genérico que tiene toda persona de no abusar de sus derechos en detrimento de los derechos de otros. [...] Es evidente que ningún pintor puede, en aras de ejercer su derecho a la libre expresión, exigirle al propietario de una galería privada que exponga sus obras sin el consentimiento de éste. En tratándose del uso de medios oficiales de difusión, o de medios particulares encargados de la prestación de un servicio público, la difusión artística debe someterse a la previa autorización que, con base en criterios acordes con la Constitución, otorguen las autoridades competentes. No es otro el límite posible a la difusión de la expresión artística”⁵; (subrayado fuera de texto).

En tal sentido, la misma sentencia reconoce que el Estado no es equiparable a un particular cuando se trata de difundir una obra artística, pues éste se encuentra en la obligación de verificar que el contenido que difunde efectúe un respeto integral a la Constitución, asunto que no es aplicable a los particulares.

Lo anterior ocurre porque las actuaciones estatales siempre son de naturaleza pública, independientemente de la condición “de recinto cerrado” en la que pueda llevarse la exposición. En tal sentido, según la misma doctrina constitucional citada por el fallo objeto de revisión, debería concluirse que ciertos argumentos como aquellos según el cual “*el Estado no viola los derechos porque no obliga a nadie a asistir*” o “*el que no quiera ir que no vaya*” resultan ser auténticamente inaplicables cuando es el Estado quien publicita las informaciones.

En efecto, este especial deber y carga del Estado respecto a la salvaguarda de los derechos de las personas deriva de la misma Constitución que en el inciso segundo del artículo 2º establece que “[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

⁵ *Ibíd.*



Así las cosas, el papel del Estado frente a la protección de los derechos fundamentales de los asociados no es equiparable al que tienen los particulares, pues mientras estos últimos tienen un deber de mínimos, el Estado tiene un deber de máximos que implica que sus actuaciones deben tender al logro de los fines esenciales del Estado, en los términos del artículo segundo de la Constitución. En efecto, los particulares no tienen posición de garante más que frente a personas con las que tienen una determinada clase de relaciones o con quienes tiene relación en determinada situación fáctica.

De esta manera, un particular dueño de un lugar de exposiciones artísticas tiene el derecho y la posibilidad de elegir a qué artista autoriza la exposición de sus obras y a quien no, según su propia y particular preferencia. Por el contrario, cuando la exposición de una obra artística se lleva a cabo en un recinto que, como bien señaló el juez de tutela, es de uso público y que, por lo mismo, requiere de la autorización de las autoridades correspondientes, esta autorización no puede someterse al mismo criterio que utiliza el particular, esto es, la mera preferencia personal del funcionario público, sin tomar en consideración el contenido de la obra, pues el Estado no tiene —como sí lo tiene el particular— derecho a la libertad de expresión artística, de tal manera que se le permita elegir según su deseo qué obras expone y qué obras no.

En su posición de garante de los derechos fundamentales y en virtud del deber objetivo de defensa y promoción que le imponen al Estado esta clase de derechos, éste debe tomar en cuenta, en aras a determinar si se puede o no autorizar la exposición de una obra artística, que el contenido de la misma no lesiona los bienes protegidos por medio de los derechos fundamentales de los demás asociados. Por lo tanto, no se puede perder de vista que la difusión estatal implica una certificación de respeto integral al ordenamiento jurídico y en particular a la Constitución y a los derechos fundamentales de todas las personas.



Se debe advertir, en todo caso, que no se trata de una censura previa de la que puedan hacer uso legítimo las autoridades públicas para impedir la difusión de una creación artística, y que tenga su fundamento en prejuicios impuestos por el personal criterio artístico o moral del funcionario público encargado de autorizar la exposición de una obra. En efecto, no se trata de prohibir o recortar la difusión de cualquier creación artística por la sola razón de ser contraria a una ideología determinada. Respecto a esto la Corte Constitucional en la sentencia ya citada señala que:

“Las autoridades de la República [...] no están llamadas a imponer restricciones en la elección que el artista haga de la técnica a través de la cual pretende expresar su arte, ni pueden legítimamente determinar el contenido de una obra, pues cualquier limitación en estas materias vulneraría la esencia misma del derecho”.

Sin embargo, lo que aquí se advierte es la necesidad y la obligación que tienen las autoridades públicas de realizar un juicio objetivo de respeto de los derechos fundamentales de todos los miembros de la comunidad política y del debido respeto al entero ordenamiento jurídico en relación con el contenido de las obras que se exhiben en recintos que constituyen bienes de uso público.

A pesar de esto, y aunque en el caso *sub examine* el juez de tutela reconoció lo anterior, a la hora de decidir el litigio omite por completo evaluar en forma objetiva si la autorización estatal brindada a la exposición se ajusta plenamente a la Constitución y a los derechos que el tutelante estima como amenazado.

En tal sentido, dicha decisión debió ser efectivamente el objeto en el que el juez de tutela debió centrar su análisis y no en otro diferente, ya que, además de que el mismo resultó ser *absolutamente gratuito*, no se ajustó al ordenamiento constitucional, como pasará a explicarse.



5.2. La Sentencia de tutela concluye gratuitamente que no existe vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes

Según se advierte en la respuesta a la tutela por parte del Ministerio de Cultura, el ente estatal resultaba ser perfectamente consciente de sus diferencias con los particulares a la hora de publicitar una obra de arte y de su deber objetivo de respetar los derechos de todas las personas. Cuando el Estado imprimía dicho aval, estaba certificando que la obra “Mujeres Ocultas” no solo resultaba ser artísticamente loable, sino que además la misma respetaba los derechos fundamentales de los demás ciudadanos.

Sin embargo, en la acción de tutela no se evidencia bajo qué argumentos efectivamente puede concluirse que no existe una violación a los derechos fundamentales invocados por parte de los tutelantes y tampoco se evidencian las razones por las cuales ellos deban ver deshonrado válidamente uno de los fundamentos más preciosos de su fe, como es el sacramento de la eucaristía.

Independientemente de que los actores hubieran tenido o no razón en sus aseveraciones, lo cierto es que existió y existe un descontento generalizado de los fieles católicos, aceptado por el mismo demandado, que requería y exigía del juez de instancia establecer o definir si tales manifestaciones de descontento que motivaron la acción de tutela implicaban únicamente un asunto subjetivo no amparable por el ordenamiento jurídico, o si por el contrario, implican la develación de un legítimo reclamo de respeto a las garantías fundamentales de los accionantes.

No obstante, como en la sentencia que se revisa se supone gratuitamente que no existe violación, es necesario que esa corporación judicial asuma el referido deber y pueda establecer si el aval estatal a la exposición efectivamente respeta el ordenamiento constitucional en forma integral. Para lograr lo anterior, es necesario que la Corte rectifique la lectura errada que el Tribunal hace de los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de culto



que asiste a los accionantes, puesto que evalúa solo una de las facetas de este derecho pretermitiendo una parte importante del análisis como se mostrará.

En efecto, cuando el juez de tutela evaluó el alcance de la libertad de culto parece entender que se trata únicamente de un asunto circunscrito a la mera esfera personal, por lo cual consideró que no se transgredía mientras no se hubiera invadido dicha órbita. Es decir, para el *a quo* mientras no se obligue a tener o dejar una creencia, un culto, etc., el derecho está satisfecho plenamente. No obstante, tal lectura implica olvidar que los derechos fundamentales requieren una interpretación sistemática que los haga armónicos con el resto del ordenamiento constitucional y que no solo tienen una faceta negativa, sino también una positiva.

Así, se tiene que la libertad de cultos posee una faceta privada y en la sentencia objeto de revisión ésta es descrita en forma precisa al señalarse que no es posible obligar a una persona a vivir o dejar de vivir una religión; en otras palabras, que el Estado se encuentra sometido a unas obligaciones de abstención, evitando intervenir en las creencias personales. No obstante, tal lectura es incompleta porque los derechos también tienen una faceta positiva, la cual obliga al Estado a hacer algo para que el núcleo del derecho sea respetado. Tal obligación está establecida en el artículo 19 constitucional en los siguientes términos: *“Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva”*.

Además de esto, desde el mismo artículo 13 de la Constitución, pasando a los tipos penales de genocidio (art. 101 Código Penal), Homicidio (art. 104), homicidio en persona protegida (art. 135 Código Penal), desaparición forzada (art. 166 Código Penal), secuestro (art. 170 Código Penal), tortura (art. 179



Código Penal), desplazamiento forzado (181 Código Penal), entre otros⁶, se encuentra la obligación del Estado de proteger la condición religiosa de las personas en forma especial, sancionando las conductas que tengan por fin el irrespeto a la condición religiosa de las personas. Además, la codificación penal (Ley 599 de 2000) posee un capítulo destinado a proteger directamente el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos, así:

“CAPITULO NOVENO

De los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos

Artículo 201. Violación a la libertad religiosa. El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 202. Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa. El que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido, incurrirá en multa.

Artículo 203. Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto. El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravie a tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en multa.

Artículo 204. Irrespeto a cadáveres. El que sustraiga el cadáver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos acto de irrespeto, incurrirá en multa.

Si el agente persigue finalidad de lucro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa.

Esta obligación de sanción penal encuentra su explicación constitucional en la existencia de la faceta positiva de protección a la libertad religiosa y de cultos. En otras palabras, la faceta positiva impone el deber del Estado y de las autoridades de la República de protección del sentimiento religioso de los miembros de la comunidad política. Dicha faceta —y su consecuente deber de protección—, en concepto del ministerio público, fue la olvidada por el juez de tutela; omisión que además fue determinante para que no se hiciera una lectura completa del referido derecho y de las obligaciones iusfundamentales derivadas de éste.

⁶ Estos tipos penales contiene circunstancias de agravación de la pena para cuando la conducta se comete con la motivación de atacar a las personas en virtud de su condición religiosa.



Adicionalmente, la ley estatutaria de libertad religiosa y de cultos, por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos (artículo 19 constitucional), es más explícita aún en señalar la existencia del deber de las autoridades públicas de todo el Estado colombiano de proteger a los ciudadanos en sus creencias señalando que:

“Artículo 2. [E]l Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos. El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana” (subrayado fuera de texto).

Esa no indiferencia implica que las autoridades públicas no pueden quedar inermes ante las agresiones en contra del sentimiento religiosos de los integrantes de la comunidad política, provengan de donde provengan y sea cual sea el medio por el cual se materialice esta agresión. Por ende, el ejercicio racional de los derechos fundamentales de las personas encuentra en este derecho fundamental un límite proporcionado, de tal manera que se hace un uso abusivo del propio derecho cuando se lesiona el sentimiento religioso de las personas y el Estado tiene el deber constitucional y legal de prevenir este tipo de abusos.

Asimismo, por medio del concordato celebrado entre Colombia y el Estado Vaticano, aprobado e incorporado a la legislación colombiana vigente mediante Ley 20 de 1974, reconoce a la religión católica como un elemento integrante y fundamental del bien común y del desarrollo de la comunidad nacional, estableciendo así un deber de protección, sin perjuicio, por supuesto, del debido reconocimiento a las demás confesiones religiosas. En palabras del Concordato (se reitera, todavía vigente y amparado por el derecho internacional público):



“Artículo I. El Estado, en atención al tradicional sentimiento católico de la Nación Colombiana, considera la Religión Católica, Apostólica y Romana como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional. El Estado garantiza a la Iglesia Católica y a quienes a ella pertenecen el pleno goce de sus derechos religiosos, sin perjuicio de justa libertad religiosa de las demás confesiones y de sus miembros lo mismo que de todo ciudadano” (subrayado fuera del texto).

De hecho, en este mismo sentido la Corte Constitucional señaló recientemente que en la Constitución Política se reconoce la importancia del fenómeno religioso y de su protección efectiva. Y así, en la sentencia C-498 de 2014 (M. P. María Victoria Calle Correa) esa corporación confirmó la doctrina sentada en su momento en la sentencia C-088 de 1993 (M. P. Ciro Angarita Barón) por medio de la cual se revisó el proyecto de Ley estatutaria de libertad religiosa y de cultos que desarrolla el artículo 19 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual:

“[E]l Estado no es ateo, agnóstico ni indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos, lo que significa que en atención a los mencionados valores constitucionales de rango normativo superior dentro del ordenamiento jurídico, el Estado debe preocuparse por permitir que se atiendan las necesidades religiosas de los ‘colombianos’ y que en consecuencia éste no puede descuidar las condiciones, cuando menos legales, que aseguren su vigencia y la primacía de los derechos inalienables de la persona”⁷; (subrayado fuera de texto).

Y, con base en este reconocimiento del fenómeno religioso como algo intrínsecamente valioso para las personas y para el logro del bien común, allí se concluyó que debe ser protegido y garantizado por el Estado y sus autoridades.

Así, la Corte señaló en la sentencia C-498 de 2014 que:

“La posibilidad de acoger un culto no se agota en obligaciones de respeto por el Estado (es decir, en la no injerencia) pues, como ocurre con todos los derechos fundamentales, corresponde también a los órganos del poder público garantizar las condiciones para que esta libertad pueda realizarse de forma digna y adecuada, siempre en un plano de igualdad entre las distintas confesiones”.

⁷ Sentencia C-088 de 1993, M. P. Ciro Angarita Barón.



Por el contrario, en la sentencia de tutela que se estudia dentro del presente proceso de revisión pareciera entenderse que solo se viola la libertad de culto si el Estado irrespeta sus obligaciones de abstención (no entrometerse en la libre escogencia del mismo), pero se olvida que esto también ocurre cuando se desconoce la obligación positiva de proteger efectivamente el sentimiento religioso de los ciudadanos —sea cual sea la religión que se profese— frente a actos que lo puedan transgredir.

Por lo tanto, si bien es cierto que parece difícil determinar el límite hasta donde el Estado debe proteger el sentimiento religioso, lo mínimo que puede pedirse es que el aparato estatal no difunda o patrocine actos que lo lesionen, y esto como medio para salvaguardar la convivencia pacífica, en la prevalencia del interés general (art. 1° constitucional) y de un orden justo (art. 2° constitucional). Como lo dice la misma sentencia de tutela, el Estado colombiano funge como garante de los derechos y libertades, y la Carta Política implica que los principios se tornan en fuente jurídica y que el pluralismo sea una nota característica, pero tal verdad de a puño no es predicable solamente para la artista vinculada a la tutela, sino que también lo es para los accionantes.

Vistas así las cosas, resulta determinante, en el caso que se examina, evaluar si el reproche dirigido por el accionante contra la exposición de la obra “Mujeres Ocultas” es la expresión de un mero descontento particular del accionante fundado en la percepción individual que provoca en el observador, como señaló el juez de tutela, y que no implica un irrespeto del sentimiento religioso, protegido por medio del derecho a la libertad religiosa y de culto, hacia quienes son seguidores de la fe católica. En otras palabras, es necesario establecer si el descontento señalado por el accionante es meramente subjetivo o tiene algún fundamento objetivo. Demostrado esto se podrá determinar si el Ministerio de Cultura incumplió el deber que tiene, en virtud de esta faceta positiva, de proteger el sentimiento religioso del accionante y de los fieles católicos.



Como se afirmó, el juez de tutela consideró —sin explicar por qué— que no existen pruebas que puedan evidenciar tal afectación puesto que, como se señaló, el reproche dirigido por el accionante responde a una mera inconformidad con el contenido de la obra que no tiene más fundamento que su percepción individual y que, por el contrario, la obra no implica un irrespeto objetivo hacia quienes son seguidores de la fe católica. De allí deduce la inexistencia de una vulneración al derecho de la libertad religiosa y de cultos que protege el sentimiento religioso de los ciudadanos.

Sin embargo, para el jefe del ministerio público es evidente que lo anterior no se compadece con lo que obra en el expediente del presente proceso. En efecto, como consta en los folios 52 a 184 de éste último, la Conferencia Episcopal de Colombia (CEC), a través de su apoderada Blanca Teresita Leal Sánchez; el Cardenal Rubén Salazar Gómez, Arzobispo de Bogotá y Primado de Colombia; Monseñor Luis Augusto Castro Quiroga, Arzobispo de Tunja y Presidente de la CEC; Sor María Esther Verano Chacón, Presidente Federal de la Orden de Santa Clara en Colombia en representación de esta institución; Madre Celina de la Eucaristía, Abadesa del Monasterio Santa Clara de Bogotá; Sor Margarita María, Abadesa del monasterio de Pobre Clarisas de Bello (Antioquia); Sor María Rubela Gallego Morales, Representante Legal y Abadesa del monasterio de Santa Clara de Bogotá; La comunidad de Hermanas Clarisas de Popayán, la comunidad de la Orden de Santa Clara de Villavicencio (Meta); las hermanas del monasterio Santa Clara de Montería (Córdoba); las hermanas del monasterio Nuestra Señora de la Paz de Carchi (Ecuador); las hermanas del monasterio de Clarisas de Chiquinquirá; y el ciudadano Manuel León Pulido enviaron sendos escritos de coadyuvancia a la acción de tutela presentada por el señor Fernando Beltrán⁸.

⁸ Al respecto, es importante resaltar además que la CEC es una institución administrativa de la Iglesia Católica que reúne a todos los obispos de las diócesis colombianas que, por lo mismo, es un organismo que encarna la voluntad de todos los fieles de la Iglesia Católica colombiana. Por lo tanto, que cuando esta entidad se manifiesta lo hace representado a los fieles de la Iglesia Católica colombiana, representados, a su vez, por los obispos de



En esos escritos las citadas autoridades eclesiales y monásticas manifiestan, por un lado, que la forma en la que se presentaba la obra (la utilización de elementos que figuran custodias en las cuales se exhiben partes íntimas del cuerpo femenino) lesionaba gravemente el sentimiento religioso y, por otro, que el aval dado por el Ministerio de Cultura a la exposición de la obra constituía un incumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las autoridades públicas como garantes de los derechos fundamentales de los ciudadanos incluidos los que pertenecen a la religión católica.

Adicionalmente, y aunque no obra en el expediente, debe tenerse en cuenta lo que es de público conocimiento, esto es, el número elevado (por lo menos 75) de acciones de tutela que fueron interpuestas por diferentes ciudadanos que profesan la fe y practican el culto católico, por los mismos hechos y por considerar vulnerados idénticos derechos y deberes del Estado en virtud de las mismas razones que ahora se estudian. Así, se resalta que en estos documentos de coadyuvancia y acciones de tutela es un denominador común la manifestación de rechazo a la exposición de la obra toda vez que la consideraban ofensiva del sentimiento religiosos de los fieles católicos en virtud de la manera en que se presentaba.

Y es que, de hecho, este tipo de manifestaciones no se han dado solo en Colombia a raíz del caso que ahora se revisa. En Argentina en el año 2004, el entonces Cardenal Jorge Mario Bergoglio (hoy Papa Francisco) lideró un acto de protesta en representación de los fieles católicos argentinos en contra de una muestra artística presentada por León Ferrari en el Centro Cultural de La Recoleta, en la ciudad de Buenos Aires (centro cultural administrado por el Gobierno de la ciudad), en donde se exhibían las figuras de santos, vírgenes y Cristos dentro de licuadoras, tostadoras, sartenes y ollas, así como

cada diócesis. Y lo mismo debe decirse respecto de las abadesas de los conventos de hermanas clarisas, pues ellas, como representantes de los miembros de las comunidades que gobiernan, hablan en su representación.



la figura de un cristo crucificado sobre un avión de guerra. Hecho respecto del cual, además, varios ciudadanos presentaron acciones judiciales que dieron lugar a que finalmente se retiraran de la muestra algunas obras ofensivas y, luego, a que se clausura y cerrara la muestra a fin de proteger la libertad religiosa y de culto de los fieles católicos.

Más recientemente, en el año 2012, se presentó en la sala “Luis Miró Quesada Garland” de la Municipalidad de Miraflores (Lima-Perú) una exposición de la escultora Cristina Planas, titulada “Así sea”, en donde se exhibía la figura de Jesucristo y de santos de la Iglesia Católica desnudos. Y un grupo de fieles católicos de la municipalidad de Miraflores se dirigió al alcalde para solicitarle que se clausurara la exposición, que además de ser ofensiva del sentimiento religioso de muchos ciudadanos, se realizaba en un recinto público y era auspiciada por el gobierno municipal y financiada con dinero público; lo que llevó a que finalmente la exposición fuera suspendida por las autoridades a instancias de la ciudadanía.

En atención a estos y otros antecedentes semejantes, se pregunta el jefe del ministerio público, ¿puede o debe entenderse, vista la masiva muestra de rechazo que se ha dado en el caso *sub examine*, que el reproche dirigido por el accionante implica un simple descontento subjetivo suyo que no responde a ningún fundamento objetivo y que no representa más que su sentir personal pero no el agravio e irrespeto a todos los fieles de la religión católica? Claramente la respuesta es que no pues, por el contrario, todo esto evidencia es que hay o hubo una efectiva y real agresión contra el sentimiento religioso y no un mero descontento subjetivo.

En efecto, esta agresión se da en virtud de las especiales circunstancias que acompañan la exposición. Así, aun cuando es loable y hace parte del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión que haya artistas que busquen, a través de sus creaciones, reivindicar y exaltar la dignidad de la mujer, así como evidenciar y denunciar los maltratos que se den o se hayan



dado contra ella, como sucede en este caso, en todo caso debe señalarse que el medio por el cual la artista pretendió lograr este objetivo resultó ofensivo, sin ninguna necesidad, de los valores más preciados para los fieles católicos.

En efecto, la artista utilizó para su exposición reproducciones de objetos sagrados tales como custodias, en las que exhibe sugestivas imágenes de partes íntimas del cuerpo de la mujer. La custodia, por lo demás, es considerada un objeto sagrado para la religión católica, pues es ahí en donde se expone a los fieles la forma eucarística, uno de los elementos centrales y más preciados de la fe y del culto de esta religión. La artista manifestó que esta forma de representación artística pretende mostrar que el cuerpo de la mujer es sagrado y, como tal, no puede ser objeto de violencia (Cfr. folios 34 a 42).

Sin embargo, aunque el fin que se persigue en principio no riñe con ningún valor de la fe católica⁹, el medio que se utiliza para la consecución del mismo resulta ofensivo del sentimiento religioso protegido por la libertad religiosa y de cultos de los fieles, y por ende resulta constitucionalmente desproporcionado e irrazonable, pues implica el uso indebido de piezas que emulan objetos sagrados para el culto de esta religión, caricaturizándolos y rebajando su dignidad. En términos constitucionales, la permisión y promoción de la exposición resulta un medio desproporcionado para alcanzar el fin por ser excesivamente lesivo de un derecho fundamental de todos los fieles católicos.

Además de esto, la exposición se realiza en un recinto que, si bien fue desacralizado y convertido en museo de arte religioso que fue declarado, además, “Monumento Nacional” mediante Decreto 1584 de 1975, constituye un lugar de suma importancia cultural y religiosa, no solo para los fieles

⁹ De hecho, se destaca que el Magisterio de la Iglesia Católica ha publicado varios documentos oficiales en los cuales destaca la especial dignidad de la mujer y su relevante papel en la sociedad y en la Iglesia, como por ejemplo la Carta Apostólica “Mulieris Dignitatem”.



católicos, sino para los ciudadanos en general, por haber sido la Iglesia (y por tanto un lugar de culto) del antiguo convento de las religiosas Clarisas. El Museo Santa Clara (y no puede perderse de vista que aún mantiene un nombre con una evidente connotación religiosa que parte de un reconocimiento explícito de su origen e historia), por lo tanto, es un bien de uso público, cuya propiedad y administración corresponde al Estado, pero cuyo uso y disfrute es de todos los ciudadanos (no de un particular), razón por la cual el Gobierno Nacional y el Ministerio de Cultura, como su administrador, están obligados a que las obras que allí se expongan se correspondan con la dignidad que ostenta el lugar y a que no se lesionen los derechos y las convicciones de los ciudadanos, pues se trata de un bien destinado para su uso y disfrute.

Así las cosas, en concepto de esta jefatura la obra contiene elementos que resultan lesivos del sentimiento religioso de los fieles católicos, una de las tantas que el Estado está obligado no solo a respetar (deber de abstención) sino a defender, en igualdad de condiciones, de las posibles lesiones de terceros en virtud de su posición de garante frente al derecho contenido en el artículo 19 constitucional y de lo preceptuado en la Ley 133 de 1994 (Estatutaria de libertad religiosa y de cultos), por lo cual tenía el deber de protegerlo, absteniéndose de autorizar y promover su realización en un recinto que es, como lo señala el juez de tutela, un bien de uso público.

En efecto, como ya se dijo, las actuaciones del Estado deben propender por la realización de sus fines esenciales (artículo 2º constitucional) entre los cuales se encuentra la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados consagrados en la Constitución, tanto los de la artista como los de millones de fieles católicos que se ven afectados en uno de sus derechos fundamentales, lo cual no se evidencia en este caso.

5.3. Los límites constitucionales a la libertad de expresión



Finalmente, también estima el jefe del ministerio público que el fallador ha efectuado una lectura errada del derecho fundamental a la libertad de expresión. Así, a pesar de que el presente litigio no se trata de un conflicto entre las libertades del artista y de los tutelantes (como se sugiere en el fallo de tutela bajo revisión), sino entre la libertad religiosa de los accionantes y el deber de respeto por ésta del Estado, y de que, por ello, parecería innecesario ahondar en los límites constitucionales del derecho a la libertad de expresión, lo cierto es que si se pudiese establecer que la artista de este caso ha transgredido los límites de su propio derecho fundamental o que ha desplegado una actuación que apenas se encuentran en el lindero de aquellos, éste sería otro argumento adicional para que el Estado, en su condición de garante de las libertades públicas, se hubiese abstenido de exponer y publicitar su obra. Asunto para el que, por lo tanto, es útil reflexionar también sobre la libertad de expresión.

En la sentencia de tutela de única instancia se señaló que el derecho a la libertad de expresión, de la cual se deriva la libertad artística, posee dos facetas: una privada y una pública. La primera, de naturaleza irrestricta, consiste en el derecho de plasmar lo que se quiera como se quiera. La segunda, no obstante, no es una garantía que pueda imponerse, pues consiste en la posibilidad de competir por los medios de difusión.

No obstante, como también lo reconoce la sentencia recurrida, el derecho de libertad de expresión no es de naturaleza absoluta y no es una patente de corso para poder difundir cualquier idea. En tal sentido, la libertad de expresión, y con ella la libertad artística, poseen ciertos límites que hacen que no pueda predicarse la difusión como un acto protegido por los derechos fundamentales.

Aunque las referidas limitaciones pueden clasificarse de varias maneras, éstas principalmente poseen dos fuentes: el derecho a la honra y la proscripción de la violencia. Así, no puede pensarse, por ejemplo, que resulte



ser una manifestación legítima de la libertad de expresión el insulto, pues de lo contrario los delitos de injuria o de injuria por vía de hecho resultarían ser inconstitucionales. Igualmente, tampoco puede pensarse que existe una expresión legítima de la libertad de expresión cuando se incita a la violencia, al odio, a la discriminación, a la superioridad de una raza sobre otra, etc.

En suma, la prevalencia del interés general y de un orden justo, implica que el respeto sea una fuente legitimadora de la libertad de expresión y que discursos fuertemente irrespetuosos estén por fuera de lo protegido por tal prerrogativa superior.

Por lo tanto cuando el juez de tutela evaluaba si la exposición “Mujeres Ocultas” se inscribía dentro del marco de la libertad de expresión, debía contrastar si ésta transgredía los límites mínimos del respeto a la honra y el buen nombre o de la apología a la violencia. Y, en concepto de esta vista fiscal, si bien es claro que en este caso no se incurrió en ésta última, sí se incurrió en la primera, según lo que ya se ha demostrado a lo largo de esta intervención.

Pero, dado que el *a quo* olvidó resolver si existía o no una expresión capaz de atentar contra lo más fundamental y sagrado de la religión católica, al eludir el problema fundamental, tampoco pudo establecer si la misma resultaba ser injuriosa para los accionantes, violando así su derecho fundamental a la libertad de cultos, interpretado desde la obligación positiva de respeto a la honra de la Iglesia y de los fieles católicos.

En este sentido, debe recordarse que los derechos fundamentales, lejos de ser cláusulas separadas o desarticuladas resultan ser un cuerpo armónico que se reinterpreta a la luz de los demás derechos. Por ello, la libertad de culto, en su faceta positiva, encuentra eco y conexión con el derecho a la honra, también previsto constitucionalmente. Así, si la exposición, como se



ha demostrado, transgrede la faceta positiva del derecho, es claro que el Estado debió abstenerse de autorizarla y promocionarla.

Por lo mismo, el juez debió decidir en consonancia con el deber constitucional de garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues con ello no coarta la posibilidad de la artista de exponer en otros recintos (asunto que, si fuera el caso, podría ser reprochado por los ahora actores a ella o al particular que le permita exponer su obra), pero sí evita efectuar un acto público que podría resultar injurioso para personas que deben ser protegidas por el Estado.

Finalmente, debe precisarse en todo caso que la abstención de las autoridades públicas de autorizar la exposición no puede confundirse con una censura, pues es un evento distinto que el Estado se niegue a promocionar una exposición artística, porque estima que faltaría a su deber de garante supremo de otros derechos, a que el Estado genere un veto para que no pueda presentarse dicha exposición en ningún escenario privado.

6. CONCLUSIÓN

De lo anterior se puede concluir que el Ministerio de Cultura debió abstenerse de autorizar la exposición de la obra “Mujeres ocultas” toda vez que, en su posición de garante de los derechos fundamentales de las personas, éste tenía el deber de garantizar no solo que la obra que se exponía en un recinto que constituye un bien de uso público y era promovida por una autoridad estatal tuviese valor artístico sino, además, que su contenido y forma de presentación no resultasen lesivos de los derechos fundamentales de otras personas.

En este sentido, es evidente que el juez de tutela eludió el verdadero problema jurídico que debió estudiarse, es decir, si el Ministerio de Cultura podía autorizar y promover la exposición de la obra “Mujeres ocultas” o si, por el



contrario, con ese acto aquel incumplía el deber constitucional del Estado de velar por la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas, especialmente a la libertad religiosa y de cultos.

Para el jefe del ministerio público, además, la tutela hace un análisis incompleto del derecho a la libertad religiosa y de cultos, suponiendo que el derecho no se transgrede únicamente porque por medio de ella no se obliga a los fieles católicos a cambiar su religión o a practicar otro culto diferente y ni siquiera se les obliga a asistir a la exposición. Sin embargo, el *a quo* pretermite el análisis de la faceta positiva del derecho involucrado y que obliga al Estado no solo a obligar a las personas a abandonar su religión o a abrazar una que no se quiere, sino a promover los actos por medio de los cuales los ciudadanos satisfacen este derecho y de abstenerse de autorizar y promover actos que lesionen el sentimiento religioso de las personas, como en opinión de esta jefatura sucede en este caso.

Esto es así, toda vez que para el Estado colombiano, en virtud de lo dispuesto en la Constitución de 1991, el fenómeno religioso no es considerado como algo negativo que deba ser relegado al mero ámbito privado sino, muy por el contrario, la Constitución (artículo 19 superior) y la ley (ley 133 de 1994) lo consideran como un derecho fundamental y un elemento esencial del bien común. Lo que implica que el derecho a la libertad religiosa posee una faceta positiva que genera un deber de protección y de prohibición de los actos que se consideren lesivos del núcleo esencial de este derecho.

Por último, esta jefatura considera que la artista no respetó los límites del derecho a la libertad de expresión artística y considera que, por el contenido y la forma de expresión que se utilizó, se vulneró la honra y el buen nombre de los fieles católicos y, en ese sentido, que el Estado debía abstenerse de promocionar y autorizar su exposición en recintos que constituyen bienes públicos.



7. PETICIÓN

En virtud de lo anterior, el Procurador General de la Nación, fundamentalmente en virtud de su obligación de intervenir ante las autoridades judiciales para vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes e intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, muy respetuosamente solicito a la Sala de Revisión de la Corte Constitucional:

1. REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera-Subsección B) del tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014).
2. DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por DAÑO CONSUMADO, toda vez que la exposición ya se realizó.
3. PREVENIR al Ministerio de Cultura para que en el futuro se ABSTENGA de autorizar la exhibición en recintos públicos de muestras artísticas cuando estas resulten lesivas del sentimiento religioso de los fieles de cualquier confesión religiosa protegida por la Constitución y la Ley.

De los Señores Magistrados,


ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

ABG/JJSR